

AUTO N. 00993
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial las delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 y Resolución 689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio de los **Radicados Nos. 2016ER82572 del 24 de mayo de 2016 y 2016ER83971 del 25 de mayo de 2016**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo procede a evaluar las caracterizaciones de vertimientos realizadas los días 25 de enero de 2016 y 7 de marzo de 2016 respectivamente, a las descargas generadas en los procesos de producción de huesos de mascotas y molido de carnaza para juguetes del predio de la Carrera 17 No. 59 A 75 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en el marco de cumplimiento del Programa de Monitoreo de Efluentes y Afluentes en Bogotá - Fase 13.

Que los resultados de los muestreos efectuados fueron contenidos en el **Concepto Técnico No. 05727 del 5 de septiembre de 2019** (aclarado mediante **Informe Técnico No. 303 del 15 de febrero de 2017**), que resaltó un presunto sobrepaso a los límites máximos permisibles en materia de calidad, dado el exceso reportado para el parámetro de pH en el primer muestreo, así como el sobrepaso en el límite de sólidos sedimentables para la segunda toma de muestras. Así mismo, resulta preciso detallar que el informe en mención concluyó lo observado en visita técnica del 25 de mayo de 2016 al predio de la Carrera 17 No. 59 A 75 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en donde se identificó la operación de la sociedad **PROCANPET S.A.S.**, identificada con NIT 900.507.125 - 4, representada legalmente por el señor **HÉCTOR JULIO BARRERO CASALLAS** identificado con C.C 80.047.984, quien en el desarrollo de los procesos de lavado y escurrido, en efecto se genera vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, y producto del empaque de materiales presuntamente generó residuos peligrosos como lodos, sólidos contaminados, luminarias y elementos de protección personal, sin garantizar su adecuada gestión y disposición final.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que totalidad de la información observada en el recorrido de inspección el día 25 de mayo de 2016, quedó contenida en el **Concepto Técnico No. 05727 del 5 de septiembre de 2019** emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, que permitió detallar:

“(…) Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con el Artículo 13 de la Resolución 631 de 2015 (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	129	1500*	CUMPLE
DQO	mg/l	217	800*	CUMPLE
pH	Unidades	9.36	6.0 – 9.0	NO CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	40	600*	CUMPLE
Temperatura	°C	21.3	30*	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	7.22	10*	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	mg/l	<0.1	2*	CUMPLE
Fenoles	mg/l	<0.100	0.2**	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	19.9	90	CUMPLE
Cromo Total	mg/l	<0.109	1*	CUMPLE
Sulfuros	mg/l	1.95	3	CUMPLE

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

** Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, “...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009...”

El porcentaje de incumplimiento a la norma en el parámetro pH es de 4%, debido a que excede el valor máximo permisible por 0.36 unidades.

(...) Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con el Artículo 13 de la Resolución 631 de 2015 (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	465	1500*	CUMPLE
DQO	mg/l	774	800*	CUMPLE
pH	Unidades	7.73	6.0 – 9.0	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	223	600*	CUMPLE
Temperatura	°C	18.8	30*	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	0.601	10*	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	mg/l	4.0	2*	NO CUMPLE
Fenoles	mg/l	0.162	0.2**	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	10.5	90	CUMPLE
Cromo Total	mg/l	<0.109	1*	CUMPLE
Sulfuros	mg/l	<1.50	3	CUMPLE

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

** Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

(...) 6. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

(...) Una vez realizada la verificación de los valores de los parámetros presentados en el informe de caracterización remitido en el Radicado 2016ER82572 del 24/05/2016 para el predio ubicado en la KR 17 59 A 68 SUR (Punto 1 – CHIP AAA0021ZUPP) y como resultados de la Fase 13 del Programa de Monitoreo de Afluente y Efluentes de Bogotá. Se establece que el Usuario INCUMPLE puesto que supera los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado. Establecido en la Resolución SDA 3957 de 2009 y Resolución MADS 631 de 2015, Específicamente en el parámetro de pH con un porcentaje de incumplimiento.

Una vez realizada la verificación de los valores de los parámetros presentados en el informe de caracterización remitido en el radicado 2016ER83971 del 25/05/2016 para el predio ubicado en la en la KR 17 59 A 75 SUR (Punto 2 – CHIP AAA0022AAXR) y como resultados de la Fase 13 del Programa de Monitoreo de Afluente y Efluentes de Bogotá. Se establece que el Usuario INCUMPLE puesto que supera los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado. Establecido en la Resolución SDA 3957 de 2009 y Resolución MADS 631 de 2015, Específicamente en el parámetro de Sólidos Sedimentables.

Cabe señalar que el usuario debe mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Artículo 13 de la Resolución 631 de 2015, lo cual No lo hace en la caracterizaciones que fueron realizadas dentro del convenio administrativo de la Fase 13 del Programa de Monitoreo de Afluente y Efluentes de Bogotá en los radicados 2016ER82572 del 24/05/2016 y 2016ER83971 del 25/05/2016. (...)

Por lo anterior se concluye que el usuario incumple la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario en zona de ronda hidráulica del Río Tunjuelo y superar los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecido en el Artículo 13 de la Resolución 631 de 2015.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario PROCANPET S.A.S, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas para el predio carrera 17 59 A 68 Sur y carrera 17 59 A 75 sur genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 5 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 del 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple con los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k del artículo 2.2.6.1.3.2 del mencionado Decreto. *(se corrige, artículo 2.2.6.1.3.2).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Concepto Técnico No. 05727 del 5 de septiembre de 2016**, en el cual se señalaron los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos y residuos peligrosos cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…) ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS PARA MONITORERAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LSO VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS ARND A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES.

Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes (...)

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", (por rigor subsidiario.)

“(…) Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido. Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Tota	mg/L	0,1

<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Níquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades PtCo</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO5</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 - 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>

Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10
--------------------------------	-------------	-----------

En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

*“(…) **Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: (…).”*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique*

o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 5727 del 5 de septiembre de 2016** (aclarado por medio del **Informe Técnico No. 303 del 15 de febrero de 2017**) esta entidad ha evidenciado que la sociedad **PROCANPET S.A.S.**, identificada con NIT 900.507.125 - 4, representada legalmente por el señor **HÉCTOR JULIO BARRERO CASALLAS** identificado con C.C 80.047.984, ubicada en la Carrera 17 No. 59 A 75 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, producto de las actividades de producción de huesos de mascotas y molido de carnaza para juguetes, con procesos de lavado y escurrido, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, y producto del empaque de materiales presuntamente generó residuos peligrosos como lodos, sólidos contaminados, luminarias y elementos de protección personal, sin garantizar su adecuada gestión y disposición final.

En este sentido, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dada la presunta omisión de la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, procede la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROCANPET S.A.S.**, identificada con NIT 900.507.125 - 4, ubicada en la Carrera 17 No. 59 A 75 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la

Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 y Resolución 689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **PROCANPET S.A.S.**, identificada con NIT 900.507.125 - 4, ubicada en Carrera 17 No. 59 A 75 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien producto de las actividades de producción de huesos de mascotas y molido de carnaza para juguetes, con procesos de lavado y escurrido, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad; así como generó residuos peligrosos como lodos, sólidos contaminados, luminarias y elementos de protección personal, sin contar un plan integral de gestión, que garantizara la cantidad y clasificación, envasado y empaçado, hojas de seguridad, registro, capacitaciones, plan de contingencia ante eventualidades o derrames, certificados de manejo y disposición final, y medidas preventivas ante posibles cierres o de mantenimiento y disposición final. Lo anterior de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 1519 del 25 de marzo de 2013** y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROCANPET S.A.S.**, identificada con NIT 900.507.125 - 4, en la Carrera 17 No. 59 A 75 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2016-3444**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 36 del Código de lo Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

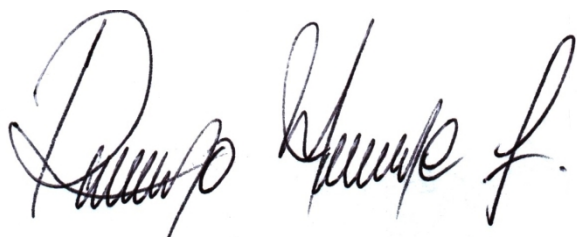
ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ

CPS:

CONTRATO 20230844
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

02/08/2023

Revisó:

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ	CPS:	CONTRATO 20230844 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/08/2023
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20230843 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	01/09/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/01/2024